

## ***Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”***

Ley Núm. 290 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 41 de 30 de junio de 2013](#))

Para establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, a fin de preservar y mantener disponibles los materiales históricos pertenecientes a los ex-gobernadores y ex-primeras damas; autorizar a recibir donaciones de entidades públicas, privadas o individuos; establecer un fondo especial; establecer la forma de desembolso de dicho fondo y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico ha sufrido drásticos cambios en el desarrollo de su historia. Su crecimiento ha sido encaminado por las decisiones y particularidades de cada gobierno. La historia, en toda su esencia, es la materia que educa al individuo sobre los aspectos y particularidades de cada sociedad. Por ello, preservar y conservar los documentos, papeles, libros, artefactos, películas, fotografías, muebles y materiales históricos que pertenecían a la época de cada uno de sus gobernadores y sus esposas, debe considerarse una obligación necesaria para la continuidad del desarrollo de nuestro futuro.

Para mantener viva esa herencia, la Asamblea Legislativa aprobó el 8 de diciembre de 1955 la Ley Núm. 6, conocida como la [“Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”](#). En esencia, dicha legislación se aprobó con la intención de preservar los documentos públicos del gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, su alcance fue limitado única y exclusivamente a salvar la existencia de estos documentos, sin tratar de preservar materiales históricos adicionales, como lo son los objetos privados y especiales de cada gobernador.

Han tenido que ser las fundaciones privadas las que se han dedicado a preservar recuerdos históricos de la época de algunos gobernadores. Ejemplo de ello ha sido la Fundación Luis Muñoz Marín, la cual ha contado con el apoyo de esta Asamblea Legislativa. No obstante, no existe mecanismo legal alguno para asistir o proveer apoyo similar a otras entidades presentes o futuras que se dediquen a estos asuntos.

Los miembros de esta Asamblea Legislativa concurren en la necesidad imperiosa de preservar las reliquias históricas de todos los ex-gobernadores y ex-primeras damas, por lo que entienden prudente adoptar esta medida encaminada a esos propósitos, proveyendo para que toda entidad, universitaria, pública o privada, que interese recibir los artefactos y documentos históricos que les sean entregados, y a mantenerlos a la disposición del público así pueda hacerlo.

Por lo tanto, entendemos hoy que es necesario establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, para que mantenga los archivos y reliquias de nuestros ex-gobernadores y de sus esposas, para que así el público se enriquezca con el conocimiento y realidad que los mismos representan.

Al crear una legislación exclusiva de preservación y conservación de los artefactos y reliquias de cada ex-gobernador y su esposa, propendemos a lograr la accesibilidad del público al entendimiento de los procesos ocurridos en nuestra historia como pueblo. A la vez, esta Ley promueve y despierta la curiosidad en la historia política, social y económica de Puerto Rico, reflejada a través de aquello que, como parte de su estadía como residentes de la Fortaleza, nos legan todos los Gobernantes y sus familias.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 1040)

Se establece el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, que tendrá la encomienda de preservar y guardar los materiales históricos, tales como, documentos, libros, artefactos, películas, fotografías y muebles pertenecientes a los Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas, que para ello les hayan sido donados. Los mantendrá a la disposición del público general para su uso y disfrute.

Cada Gobernador o Ex-Gobernador o sucesión que interesa valerse de las disposiciones de esta Ley, podrá seleccionar la entidad que constituirá el Depositorio de sus documentos u objetos. El Depositorio seleccionado deberá ser una Fundación creada para dicho propósito, así como entidades educativas de Educación Superior, públicas o privadas que hayan indicado su disponibilidad para llevar a cabo estas funciones.

En caso de cesar la existencia de la institución constituida en Depositorio de documentos u objetos de Ex-Gobernadores o Ex-Primeras Damas, los documentos u objetos en su poder revertirán a éstos o a su sucesión. Esto no aplicará en los casos de donaciones o de objetos o documentos adquiridos a título oneroso. La institución depositaria vendrá en la obligación de notificar al Ex-Gobernador, Ex-Primera Dama o su sucesión sobre el cese de operaciones de la misma. Estos deberán reaccionar a dicha notificación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la misma. De no reaccionar éstos a dicha notificación los documentos u objetos revertirán a la custodia del Archivo General de Puerto Rico.

**Artículo 2. — Préstamo de Materiales Históricos.** (3 L.P.R.A. § 1040a)

El “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, podrá prestar los materiales históricos para la exhibición de éstos en museos, centros de enseñanza, bibliotecas y edificios públicos. Para ello, adoptará un reglamento estableciendo el procedimiento adecuado.

**Artículo 3. — Inventario de Materiales Históricos.** (3 L.P.R.A. § 1040b)

El “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, tendrá que preparar anualmente un inventario completo de todos los materiales

históricos bajo su control, copia del cual deberá ser entregado al Archivo General y a la Asamblea Legislativa.

**Artículo 4. — Donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos.** (3 L.P.R.A. § 1040c)

Se autoriza al “Depositorio de Archivo y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico”, según dispuesto en esta Ley, a recibir donaciones de entidades públicas o privadas y de personas o individuos.

**Artículo 5. — Fondo Especial.** (3 L.P.R.A. § 1040d)

Por la presente se crea el Fondo Especial para el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

El Administrador del Fondo Especial será el presidente del Banco Gubernamental de Fomento y tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que le establezca el Secretario de Hacienda. El administrador someterá informes semestrales a la Asamblea Legislativa, los cuales incluirán una relación completa y detallada de los gastos incurridos en su gestión y deberes.

Los recursos del fondo especial serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador y serán depositados en el Banco Gubernamental de Fomento.

El fondo especial se compondrá de:

- (a) Las asignaciones que le haga la Asamblea Legislativa.
- (b) Las aportaciones o transferencias de cualquier tipo hechas al “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” o al administrador para cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- (c) La asignación de uno por ciento (1%) anual de los recaudos obtenidos bajo el impuesto sobre cigarrillos que establece la Sección 3020.05 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendada, hasta un máximo de un millón de dólares (\$1,000,000) anual hasta que el fondo acumule y mantenga un tope de seis millones de dólares (\$6,000,000).

Esta asignación será efectiva a partir del año fiscal 2001-2002.

**Artículo 6. — Desembolsos.** (3 L.P.R.A. § 1040e)

Los desembolsos al Depositorio de Archivos y Reliquias de cada Ex-Gobernador y Ex-Primera Dama de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en forma de pareo de un sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra un treinta y cuatro por ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por el Depositorio. La cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que exista en el fondo para el año fiscal en que se haga el desembolso, dividida por el número de Ex-Gobernadores que hayan designado un Depositorio para el comienzo del año fiscal. Para fines del pareo el Depositorio podrá presentar al administrador, tanto aportaciones monetarias recibidas por él para usarse durante el año fiscal, como aportaciones

en especie o los costos de trabajos, publicaciones y actividades llevadas a cabo por él para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Para autorizar el pareo se efectuará una auditoría independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los resultados logrados por el Depositorio para cumplir con los fines de esta Ley.

El Banco Gubernamental de Fomento anticipará al Depositorio, a manera de préstamo, el dinero necesario para el establecimiento de todo Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernador y Ex-Primera Dama de Puerto Rico y cualquier otro desembolso realizado en cumplimiento con las disposiciones y objetivos de esta Ley.

**Artículo 7. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GOBERNADORES Y GOBERNADORAS.